



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02560-2007-PA/TC

LIMA

JUAN GIOVANNI PERALTA SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Giovanni Peralta Salazar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 18 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), solicitando que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 1 de junio de 2006, le comunicó su despido por haber cometido la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y que, en consecuencia se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más costas y costos.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, advirtiéndose que la parte demandante cuestiona la causa de extinción de relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, éste deberá dilucidarse en el proceso laboral; y si bien en el fundamento 37 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02560-2007-PA/TC

LIMA

JUAN GIOVANNI PERALTA SALAZAR

fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 7 de agosto de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**